



Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

86583/2004/4 TRINTER SACIF S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR AFIP DGI.

Buenos Aires, 28 de abril de 2016.

1. El organismo recaudador incidentista apeló en fs. 184 la resolución de fs. 178/181 que rechazó la revisión promovida en fs. 30/34.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 188/191 y respondidos por la sindicatura en fs. 196/197.

La Fiscal General ante la Cámara dictaminó en fs. 225/226, donde propició la confirmación de la decisión en crisis.

2. Los fundamentos y conclusión vertidos por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a este pronunciamiento, a los cuales la Sala adhiere y remite por razones de economía procesal, son suficientes para concluir por la desestimación de la apelación **sub examine** y la confirmación del decisorio de grado.

Ello es así, pues los certificados de determinación de deuda de oficio emitidos por el fisco, en principio, son suficientes para cumplir con la carga de declarar y probar la causa del crédito en el proceso universal en los términos previstos por la LCQ 32, en tanto y en cuanto el concursado o el síndico no impugnen expresa y fundadamente tal determinación, sin limitarse a una simple negativa o un genérico desconocimiento.

Fecha de firma: 28/04/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641999#151602628#20160428113557712

Tal carga de fundar la impugnación será ponderada con mayor flexibilidad en el caso del síndico por su condición de tercero ajeno a los hechos imponible (conf. esta Sala, 18.12.06, “*Matontte, Sergio s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por AFIP-DGI*”).

En el caso, ha sido oportunamente denunciada por el funcionario concursal -al confeccionar el informe individual establecido por la LCQ 35- la duplicación de cierta porción de la deuda reclamada mediante diversas boletas expedidas por el organismo recaudador. Tal opinión fue receptada por el Juez **a quo** al dictar la resolución prevista por la LCQ 36, ocasión en que declaró parcialmente inadmisibile el crédito insinuado, decisión que motivó la promoción de la revisión **sub examine**.

En tal contexto, y frente a la duplicidad de reclamos denunciada, cupo a la incidentista demostrar la inexactitud de tal afirmación, lo que era de su incumbencia por aplicación de los principios comunes del **onus probandi** (cpr 377).

Sin embargo, en el caso la recurrente no aportó nuevos elementos con la suficiente fuerza de convicción que permita modificar el resultado que fluye de la comprobación oportunamente efectuada por la sindicatura interviniente en autos; circunstancia que resulta suficiente para concluir por la inviabilidad del reclamo.

Lo expuesto, máxime cuando al expresar agravios la recurrente se limitó a reiterar idénticos argumentos a los vertidos en ocasión de promover el presente incidente de revisión, en franca violación a lo establecido por el cpr 265; aspecto que incluso fuera destacado por la Fiscal General.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo propiciado en fs. 225/226, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 184, con costas a la recurrente en su calidad de vencida (conf. cpr 68, primer párrafo y LCQ 278).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).



Notifíquese a la Representante del Ministerio Público mediante la remisión de las actuaciones a su despacho y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). **Es copia fiel de fs. 227/228.**

Juan José Dieuzeide

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 28/04/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27641999#151602628#20160428113557712